



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 01 de junio de 2022, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue allegado por parte de la oficina de apoyo judicial y se encuentra pendiente de decidir sobre la admisión.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 325

Primera instancia

Proceso : Declarativo – Pertenencia.

Demandantes : Herederos del causante Teodoro Fina Mazuera.

Demandados : Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y
Jackeline Fina Mazuera.

Radicación Nro. : 76-111-31-03-003-2022-00055-00.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Los herederos del causante Teodoro Fina Mazuera, interpusieron por intermedio de apoderado judicial, demanda declarativa de pertenencia, en contra de Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y Jackeline Fina Mazuera.

Revisada la demanda y los anexos, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El poder especial presentado no cuenta con los asuntos determinados e identificados, toda vez, que el apoderado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, no establece claramente, cuáles son las personas, mandantes frente a la facultad a él otorgada, de acuerdo, al inciso primero del artículo 74 del CGP.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 325 del 01/06/2022 Rad. 76111310300320220005800

2. Frente a los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el poder allegado, no posee la antefirma, firma manuscrita o digital del apoderado JULIO CESAR PEREZ CHICUE.
3. Sobre la aceptación del poder especial por parte del abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, esta no se encuentra dentro del poder allegado, más si aparece el señor TEODORO MAURICIO FINA RESTREPO facultado en el poder general por las señoras KARINA VERUSHKA FINA RESTREPO, MONICA JANETTE FINA RESTREPO y ANA ROSA VARGAS CIFUENTES en el mismo documento, situación contraria a lo consagrado en el inciso 6 del artículo 74 del CGP.
4. Se tiene que el poder general otorgado por las señoras MONICA FINA RESTREPO y KARINA VERUSHKA FINA RESTREPO al señor TEODORO MAURICIO FINA RESTREPO, lo han facultado para actuar por intermedio de apoderado judicial en defensa de los derechos de las poderdantes, respecto a este tema, se trae a colación el inciso 7 del artículo 75 del CGP que alude: “...*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial...*”, situación que a la fecha no se ha realizado en debida forma.
5. Respecto a la demanda se tiene que no se han nombrado todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, lo anterior, consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
6. No se ha establecido el canal digital de notificación de la persona jurídica Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda., de los testigos y las personas llamadas a interrogatorio de parte, de acuerdo al inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Se advierte que no se allega constancia sobre la remisión de la demanda, a través de copia física o por medio electrónico, a los demandados, lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Lo que se pretende no ha sido expresado con claridad, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 82 del CGP.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 325 del 01/06/2022 Rad. 76111310300320220005800

9. No se ha dirigido la demanda contra los herederos determinados e indeterminados establecido en el artículo 87 del CGP.

10. Frente a los anexos, no se aportó las fotocopias auténticas del Registro Civil de defunción de TEODORO FINA QUINTERO y CARMEN QUINTERO MUÑOZ, de la misma forma, los registros civiles de los herederos y registro civil de matrimonio de ANA ROSA VARGAS CIFUENTES, mencionadas como pruebas documentales por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

11. En los medios de prueba de la demanda, se tiene que no se ha aportado las Escrituras públicas Nros. 312 de 02/05/1975 y Nro. 808 de fecha 21/05/2014, aludidos por parte del apoderado judicial, de la misma forma, se aportó la Escritura Nro. 655 de 09/05/1980, pero no se alude como medio de prueba.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la demanda adolece de lo consagrado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del CGP, por lo tanto, se declarará inadmisibles la demanda, para que la parte actora la subsane en término legal, so pena de rechazo, de conformidad al inciso 3 del mismo artículo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia propuesta por los herederos del causante Teodoro Fina Mazuera, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Arquitecturas y Construcciones ARCON Ltda. y Jackeline Fina Mazuera, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, a fin de que subsane los defectos de que adolece la demanda, artículo 90 del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 325 del 01/06/2022 Rad. 76111310300320220005800

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, identificado con CC 14.887.646 y T.P. 60880 del CSJ, hasta tanto subsane el poder.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 02 de junio de 2022, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 76.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JLópez

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a535ed421e6a9f619869d152a6b616a5391c7b398c343570e21e95b1cedc6c

Documento generado en 01/06/2022 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>